

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-103/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia que, con motivo de la demanda promovida por [REDACTED] **a) revoca** la resolución de la **Sala Regional Guadalajara**, **b) ordena** a la Sala Regional Guadalajara hacer una nueva valoración de los elementos objetivos para determinar las desventajas que produce el PLS al actor derivado de su condición neurodivergente y determinar los ajustes razonables necesarios y **c) vincula** al INE a realizar adecuaciones al Estatuto del SPEN, así como a la expedición de lineamientos en el PLS que prevean ajustes razonables para personas con condición neurodivergente.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.....	3
IV. PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	6
VI. EFECTOS	18
VII. VERSIÓN DE LECTURA FÁCIL	19
VIII. RESUELVE.....	19
ANEXO: VERSIÓN DE LECTURA FÁCIL.....	21

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención:	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
Estatuto del SPEN:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE:	Instituto Nacional Electoral
JGE:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
JLI:	Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de las Personas Servidoras del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrente:	[REDACTED]
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Guadalajara:	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la primera circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional.
PLS:	Procedimiento Laboral Sancionador

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Marta Daniela Avelar Bautista, Genaro Escobar Ambríz, Alexia de la Garza Camargo, Shari Fernanda Cruz Sandín y Jaquelin Veneroso Segura.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución del PLS.² El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del INE tuvo por acreditadas diversas conductas infractoras atribuibles al recurrente³, quien es miembro del SPEN y desempeña el cargo de [REDACTED]

Derivado de ello, le impuso como sanción la suspensión de sesenta días naturales sin goce de sueldo.

2. Primer recurso de inconformidad⁴. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la JGE del INE confirmó la resolución emitida en el PLS.

3. Primer juicio regional⁵. Inconforme con lo anterior, el recurrente impugnó la resolución.

Sala Regional Guadalajara revocó la determinación al advertir la omisión de juzgar con perspectiva de discapacidad, ello porque el actor acreditó presentar una condición de Trastorno del Espectro Autista. Conforme a ello, ordenó la reposición del procedimiento y precisó los ajustes razonables que correspondía implementar al PLS.

En cumplimiento, el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó el emplazamiento al recurrente dentro del PLS.

4. Segundo recurso de inconformidad. El recurrente impugnó el emplazamiento, recurso que fue declarado improcedente.

5. Segundo juicio regional⁶. Inconforme con el desechamiento, el recurrente impugnó la resolución del recurso de inconformidad.

Sala Regional Guadalajara revocó el desechamiento y ordenó a la JGE emitir una determinación de fondo. En cumplimiento, la autoridad confirmó el acuerdo de inicio del procedimiento y el emplazamiento.

6. Tercer juicio regional⁷. El recurrente impugnó la resolución y solicitó la invalidez de la norma del Estatuto del SPEN por vicios de origen.

² INE/DJ/HASL/175/2022 y acumulado.

³ Presunto uso de vehículos del Instituto para fines distintos, así como supuesto acoso laboral y acoso sexual en contra de diversas mujeres de la Junta Distrital.

⁴ INE/RI/SPEN/72/2023 y acumulados.

⁵ SG-JLI-25/2024.

⁶ SG-JLI-29/2025.

⁷ SG-JG-15/2026.

El seis de abril del dos mil veintiséis⁸, la Sala Guadalajara revocó la resolución controvertida y ordenó la reposición del procedimiento desde la notificación del acta de inicio y de emplazamiento conforme a ajustes razonables.

Asimismo, declaró inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad e inconveniencia del Estatuto del SPEN.

7. Recurso de reconsideración. El nueve de abril siguiente, el recurrente impugnó la sentencia regional.

8. Turno a ponencia. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-103/2026** y turnarlo al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

9. Escrito de ampliación. El catorce de abril, el recurrente presentó escrito de ampliación de demanda.

10. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁹.

III. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

A juicio de esta Sala Superior es **improcedente** la ampliación del escrito de demanda.

Es criterio de esta Sala que un escrito de ampliación de demanda debe sustentarse en **hechos supervinientes**, es decir, que sean novedosos o desconocidos al momento de presentar la demanda inicial.¹⁰

En el caso, **del análisis del escrito se advierte que éste constituye únicamente una reiteración de la demanda** originalmente presentada,

⁸ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ Véase la tesis de jurisprudencia 18/2008, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVINIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR."

SUP-REC-103/2026

por lo cual a ningún fin práctico llevaría su admisión. De ahí que la ampliación resulte **improcedente**.

IV. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad.¹¹

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto reclamado; se exponen hechos y conceptos de agravio, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada se notificó el seis de abril y la demanda se presentó el nueve siguiente, dentro del plazo de tres días establecido en la ley¹².

No obsta lo anterior que la demanda se presentó ante una Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Sinaloa y no ante la autoridad responsable, ello pues uno de los actos de la cadena impugnativa corresponde a un órgano central del INE¹³.

3. Legitimación e interés. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, toda vez que fue actor en la instancia regional y además controvierte una determinación en la que, si bien le dio la razón, ésta sólo fue parcial, dado que no alcanzó totalmente su pretensión.

4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, pues no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

5. Requisito especial de procedibilidad. Se satisface el requisito previsto en el artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a una interpretación sistemática y funcional del modelo de acceso a la justicia constitucional electoral: la actualización de la **importancia y trascendencia** del problema jurídico planteado.

La naturaleza extraordinaria del del recurso de reconsideración radica en el control de regularidad constitucional. Sobre ello, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso para incluir casos inéditos, que

¹¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, numeral 2, 9, 61, párrafo 1, inciso b), 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹² Artículo 66 apartado 1 inciso a) de la Ley de Medios.

¹³ Véase tesis de jurisprudencia 9/2024 OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2024>

implican un nivel de **importancia y trascendencia** que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁴

Un asunto se considera **importante** cuando refleja un interés general desde la perspectiva jurídica, y es **trascendente** si su resolución genera un criterio novedoso aplicable a casos futuros.

En el caso específico, el análisis se centra en los ajustes razonables que deben aplicarse en un procedimiento laboral sancionador cuando la parte denunciada presenta una condición de neurodivergencia.

La controversia surge a raíz de una larga cadena impugnativa en donde el INE supuestamente ha omitido implementar provisiones suficientes sobre ajustes razonables para garantizar el debido proceso al recurrente, quien presenta una condición de Trastorno del Espectro Autista (TEA).

Este escenario plantea la necesidad de **definir si dentro de las actuaciones llevadas en el procedimiento, se han verificado las barreras que impiden al recurrente ejercer el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones, así como si en la normativa sobre el PLS en el Estatuto del SPEN es compatible con el marco constitucional o si, en su caso, existe un conflicto entre régimen disciplinario de los servidores públicos y el derecho humano a la igualdad y no discriminación** de las personas neurodivergentes.

De igual manera, el asunto resulta procedente porque tiene relevancia para el sistema jurídico nacional. La presente sentencia busca establecer una **línea de interpretación integral sobre cómo deben armonizarse dos principios fundamentales**: el deber del Estado de sancionar conductas graves y el derecho de las personas con neurodivergencia a un recurso efectivo con ajustes procesales.

Resolver este conflicto no solo dará solución al caso concreto, sino que proyectará un estándar orientador nacional para todos los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral, garantizando que los procedimientos sancionadores no se conviertan en espacios de exclusión, asegurando así un sistema verdaderamente inclusivo.

14 Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2019&tpoBusqueda=S&sWord=importancia,y,trasendencia>.

V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

a. Descripción de la sentencia impugnada

Sala Regional Guadalajara **revocó** la resolución de la JGE del INE por la cual se confirmaba el acuerdo de inicio y emplazamiento en el PLS y ordenó a la autoridad administrativa la reposición del procedimiento desde la notificación del acta de inicio y de emplazamiento.

La regional subrayó que la responsable omitió estudiar si las condiciones particulares del caso obligaban a una interpretación más flexible para el actor. Conforme a ello, ordenó a la JGE del INE implementar ajustes razonables específicos al reponer el procedimiento.¹⁵

Ahora bien, la Sala Regional declaró inoperantes los argumentos encaminados a la inconstitucionalidad o inaplicación del Estatuto debido a que el actor no combatió la norma en su primer acto de aplicación. Además, determinó inoperante el argumento al considerar que el hecho de que la norma no contemple explícitamente ajustes razonables para personas con neurodivergencia no deriva de una deficiencia intrínseca de la ley, sino de una omisión administrativa en su ejecución.

Sala Regional Guadalajara concluyó que el Estatuto es compatible con la Constitución si la autoridad administrativa cumple con su deber de implementar los ajustes razonables necesarios en el caso concreto.

b. ¿Qué plantea el recurrente?

- El recurrente argumenta que la **simple reposición del procedimiento es una medida insuficiente y revictimizante**, calificando el hecho de someter a una persona con autismo a múltiples intentos de notificación como una forma de tortura administrativa.
- Sostiene que la **autoridad ha sido persistente en resistirse a implementar ajustes reales** en el procedimiento, generando un "efecto corruptor" que invalida cualquier posibilidad de un juicio justo.
- En cuanto a la normativa, el recurrente **impugna la constitucionalidad del régimen disciplinario del Estatuto**. Por un lado, asegura que su

¹⁵ Específicamente, la Regional ordenó que todas las constancias, se entreguen de forma física o mediante archivos digitales individuales, directos y certificados y estableció que no basta con un "lenguaje ciudadano"; la autoridad debe emitir un acuerdo de inicio en un formato de lectura fácil auténtico y debe explicar de manera clara, sencilla y sin tecnicismos quién es la autoridad que lo emite, de qué se le acusa exactamente, quiénes son las personas que lo denuncian, cuáles son las pruebas que hay en su contra y para qué sirve cada una y cuáles son las posibles consecuencias o sanciones.

creación omitió la consulta estrecha a personas con neurodivergencia, y, por otro lado, se duele de que la regional delegó la responsabilidad de los ajustes razonables al "operador del derecho" en cada caso.

- Afirma que la **única reparación integral y eficaz es la nulidad lisa y llana de las actuaciones** y su **consecuente absolución**, ya que –en su concepto– el proceso ha perdido toda presunción de legitimidad debido a la reiteración sistemática de vicios.
- Destaca una profunda afectación personal, por lo que exige condena por **daños punitivos y morales** que suma 3.5 millones de pesos.

c. Marco jurídico aplicable

I. Concepto de discapacidad y espectro autista

- La **Convención**¹⁶ dispone que la discapacidad no se define únicamente por una deficiencia médica, sino por la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas al entorno que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- Bajo este estándar, el **Protocolo de la SCJN para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad** establece que el juzgador debe identificar dichas barreras (físicas, comunicacionales o actitudinales) para garantizar el acceso efectivo a la justicia.
- En armonía con la Convención, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**¹⁷ define a la *persona con discapacidad* a quien, por razón congénita o adquirida, presenta alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, permanente o temporal y que al interactuar con las barreras del entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.
- Ahora bien, respecto a la condición específica del recurrente, la **Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista**¹⁸ define esta condición como caracterizada en

¹⁶ Conforme lo prevé el artículo 1.

¹⁷ Artículo 2, fracción IX

¹⁸ Artículo 3, fracción XII

SUP-REC-103/2026

diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos

- Finalmente, el **Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5) de la Asociación Americana de Psiquiatría**¹⁹, unificó diversos diagnósticos bajo el término de Trastorno del Espectro Autista. El DSM-5 caracteriza al TEA mediante dos dominios fundamentales: **a)** déficits persistentes en la comunicación social y en la interacción social en diversos contextos y **b)** patrones restrictivos y repetitivos de comportamiento, intereses o actividades.

II. Debido proceso y ajustes razonables

- De la **Constitución** y de la **Convención** se desprende que las personas con condición de espectro autista gozan de los derechos que establece el texto constitucional y las normas convencionales, entre ellos, el del debido proceso.

Ello implica diversas formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, que el Estado mexicano está obligado a garantizar que cualquier procedimiento se despoje de formalismos rígidos que actúen como obstáculos para quienes procesan la información de manera diversa, en el entendido que la igualdad y la no discriminación exigen que el Estado

- Por otro lado, la **Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista** establece como principio fundamental el respeto a la autonomía²⁰, así como el derecho de contar con procedimientos donde se tomen en cuenta las condiciones de comunicación y comprensión del individuo.

Igualmente, la **Ley General para la inclusión de las personas con Discapacidad** define los ajustes razonables como las modificaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada para garantizar el goce de derechos.²¹

- Al respecto, la **SCJN** ha considerado²² que las personas juzgadoras, a efecto de observar el debido proceso y el acceso a la justicia de personas

19 Trastornos del neurodesarrollo, número 299.

20 Artículo 6, fracción I y VI.

21 Artículo 2, fracción II.

22 Al resolver los amparos en revisión 1464/2013, 3372/2013, 4034/2013, 1125/2014, 1340/2015 y 3788/2017.

con discapacidad, deben analizar las circunstancias de cada persona, su impacto en el goce efectivo del derecho de audiencia y, en su caso, ordenar las medidas que le permitan ejercer los derechos que le corresponden en el proceso.

La SCJN también ha determinado²³ que las autoridades judiciales deben **asumir un papel activo** que permita identificar las barreras y adoptar, en caso necesario, las medidas pertinentes para superarlas.

Ahora bien, conforme a estándares de la SCJN, se distinguen tres niveles de intervención para garantizar la igualdad de las personas con discapacidad:²⁴

a) *Medidas de Accesibilidad*, son de carácter general y de naturaleza ex ante que tienen la finalidad de garantizar un entorno para que todas las personas accedan al servicio en igualdad de condiciones.

b) *Ajustes Razonables*, son de carácter individual y de naturaleza ex post, que tienen la finalidad de atender las necesidades específicas de una persona cuando la accesibilidad general no es suficiente. Se denominan "razonables" porque su aplicación no debe imponer una "carga desproporcionada o indebida" a quien debe implementarlos.

c) *Ajustes de Procedimiento*, son obligatorias que el juzgador está obligado a implementarlos para garantizar el debido proceso a fin de facilitar el papel de la persona con discapacidad en los procesos judiciales.

d. Metodología

Del análisis de los planteamientos expuestos por el recurrente, se estima se pueden dividir en tres temas principales:

- I. Indebida determinación sobre los ajustes razonables.
- II. Inconstitucionalidad del régimen disciplinario del Estatuto.
- III. Pretensiones adicionales del recurrente.

Así, los agravios se analizarán abordando las temáticas referidas en el orden señalado, sin que ello cause algún perjuicio al recurrente.²⁵

23 Al resolver los amparos directos en revisión 4441/2018 y 1368/2015,

24 Conforme a los siguientes criterios: AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. SU DISTINCIÓN. (2a./J. 69/2023 (11a.). Registro digital: 2027609); DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO. (1a./J. 163/2022 (11a.). Registro digital: 2025638) y DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL. (1a. CCXVI/2018 (10a.). Registro digital: 2018631).

25 De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

e. Análisis de los agravios

I. Indebida determinación sobre los ajustes razonables.

a) Decisión

Esta Sala Superior considera **fundados** los conceptos de agravio, por lo que **revoca** la sentencia impugnada para efecto de que la Sala Regional **determine las barreras** que enfrenta derivado de su discapacidad en las etapas del procedimiento e **implemente ajustes** para superarlas.

b) Caso concreto.

La Sala responsable, en **una primera sentencia**²⁶ determinó que la JGE del INE no analizó de forma exhaustiva y congruente la causa de pedir hecha valer por el actor, consistente en la vulneración a sus derechos humanos, al denegarle los ajustes en el procedimiento previstos en la Convención, dada su condición de discapacidad.

Derivado de ello, ordenó a la autoridad reponer el procedimiento atendiendo a diversas directrices, que esencialmente, fueron las siguientes:

- El actor tiene derecho a la asesoría y representación jurídica.
- Se le debe informar desde el acuerdo de inicio que tiene derecho a la asesoría y representación jurídica, por un abogado de su confianza.
- Deben realizarse ajustes desde e acuerdo de inicio para facilitarle la información sobre las consecuencias jurídicas del procedimiento.
- Las medidas debía implementarlas el INE en todos los procedimientos en los que estuviera involucrada una persona neurodivergente.

En cumplimiento a ello, el encargado de la **DEAJ del INE emitió el acuerdo de inicio y emplazamiento** conforme a lo siguiente:

- Diseñó el acuerdo con una exposición puntual, y en lenguaje ciudadano, incluyendo el índice temático con respuestas a las preguntas sobre el procedimiento.
- Informó expresamente al denunciado que tenía el derecho a contar con asesoría y representación jurídica por parte de un abogado de su confianza durante todo el procedimiento.
- Proporcionó al ahora recurrente un directorio detallado con los datos de contacto de diversas instituciones que le pueden brindar orientación y representación legal gratuita.

²⁶ Al resolver el expediente SUP-JLI-25/2024.

- Estableció que tenía derecho a ser atendido y escuchado por la autoridad sustanciadora en caso de presentar alguna necesidad particular que le impidiera defenderse, con la finalidad de que se tomaran las medidas pertinentes de manera conjunta a lo largo del procedimiento.

El ahora recurrente **impugnó el acuerdo referido**, al estimar que no se habían tomado las medidas suficientes, dado que no se le corrió traslado con copia física de la denuncia y/o documento en el que constasen los hechos materia del procedimiento; se omitió la presencia de un abogado interlocutor especializado; se negaron plazos extendidos para la revisión de los documentos; así como que no especificó de manera clara y adaptada a su condición. **La JGE del INE confirmó el acuerdo.**

Por tanto, en una **segunda sentencia**²⁷, la Regional determinó reponer el procedimiento laboral sancionador, estableciendo los ajustes que en el auto de inicio deben implementarse.

Esencialmente, los ajustes consisten en que en el acuerdo de inicio de procedimiento laboral sancionador se precise por separado y de manera diferenciada:

- Los hechos atribuidos.
- Las personas que lo denuncian, y quienes en cada caso declaran en su contra.
- La denominación y fundamento de infracción, así como las pruebas aportadas para acreditar los elementos configurativos de las infracciones que se le imputan.
- Las consecuencias que le pudieran deparar.
- Reiterar las fases del procedimiento y los derechos que le asisten durante el mismo como persona imputada, así como los plazos y formalidades a que estará sujeto para ejercer su derecho de defensa.
- Ordenar la notificación del acuerdo y el emplazamiento de manera personal, las formalidades que se precisan en la viñeta siguiente, las cuales deberán ser descritas en forma expresa en el mismo acuerdo.
- Llevar a cabo de manera personal la diligencia de notificación del acuerdo de inicio de procedimiento y levantar razón por escrito.

De la descripción de las dos sentencias de la Sala Regional Guadalajara, así como del cumplimiento que dio la DEAJ del INE a una de ellas, se observa que **ninguna de las dos autoridades identificó integralmente cuáles son las barreras que producen desventaja** al ahora recurrente dentro del procedimiento laboral sancionador, conforme a la discapacidad concreta que presenta.

²⁷ Al resolver el expediente SUP-JG-15/2026.

SUP-REC-103/2026

En efecto, si bien la JGE del INE identificó nominalmente la discapacidad que presenta la parte recurrente y procuró emplear un lenguaje sencillo y explicar al imputado los hechos e imputaciones, sin embargo, la autoridad **no estableció expresamente cuáles son las barreras de desventaja procesal** que enfrentaba el actor en el procedimiento sancionador laboral.

De igual manera, si bien la Sala Regional Guadalajara previó los trastornos que puede tener el nivel de autismo que presenta el actor, no tomó en consideración que el Trastorno de Espectro Autista se desarrolla de manera diversa.

Es decir, que dicha condición tiene implicaciones y expresiones distintas, de manera que dos personas con la misma discapacidad pueden enfrentar barreras diferentes.

Conforme a todo lo anterior, se desprende que, a lo largo de la cadena impugnativa, **ni la Sala Regional ni la JGE del INE, han identificado de manera completa las barreras de desventaja que tiene el recurrente** en el PLS.

En efecto, solamente **se han limitado a precisar algunas de ellas relacionadas con el inicio del procedimiento**, sin haber realizado, en forma alguna, diligencias para tomar en cuenta la condición individual del ahora recurrente.

Sobre ello, la autoridad competente debió **identificar el tipo y al alcance de las barreras específicas** que afectan el debido proceso al denunciado y, con base en ello, **diseñar un formato de procedimiento sancionador laboral**, implementando las medidas que permitan superarlas, **en conjunto con la persona que interviene en el proceso**.

Máxime que las manifestaciones que efectúa el recurrente en el presente recurso, respecto a las barreras que enfrenta en el PLS no son suficientes para conceder la medida que pretende, ya que se requiere valorar las constancias médicas aportadas en conjunto con alguna prueba pericial para obtener elementos objetivos que permitan tener certeza sobre que su neurodivergencia se traduce en una desventaja procesal en el PLS.

Derivado de lo anterior, se **revoca** la sentencia para el efecto de que la Sala Regional identifique las barreras que hay en las distintas etapas del procedimiento y establecer los ajustes del procedimiento necesarios de manera integral y completa para reducir la desventaja en el procedimiento que enfrenta.

El cumplimiento de lo anterior deberá ejecutarse de conformidad con lo previsto en el Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad y lo determinado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

II. Inconstitucionalidad del régimen disciplinario del Estatuto del SPEN

a) Decisión.

La **falta de previsiones** sobre ajustes razonables en el Estatuto del SPEN deviene en **inconstitucional** e **inconveniente**, por lo cual se **ordena** al INE **1) la integración de ajustes razonables** dentro del cuerpo normativo sobre los PLS del Estatuto del SPEN, así como **2) la emisión de lineamientos específicos** en los PLS en los cuales participen personas con neurodivergencia.

b) Caso concreto

Al tratarse de una norma que rige los procedimientos laborales sancionadores, la ausencia de mecanismos de adaptación para personas con neurodivergencia se puede plantear en cada acto de aplicación, pues el recurrente precisamente busca demostrar que el Estatuto del SPEN es inconstitucional ante la falta de previsión de ajustes razonables.

En este sentido, esta Sala Superior estima asiste al recurrente pues la ausencia de mecanismos de adaptación para personas con neurodivergencia genera una barrera estructural que impide el acceso a la justicia en condiciones de equidad.

Esta carencia normativa no es neutral, sino que produce una exclusión sistemática de quienes, por su condición de neurodiversidad, requieren de un entorno procesal adaptado para comprender y ejercer plenamente su defensa.

SUP-REC-103/2026

Bajo una perspectiva de convencionalidad, el Estado Mexicano tiene la obligación, según la Convención, de realizar las modificaciones y adaptaciones necesarias para garantizar el goce de derechos humanos.

En el ámbito de un procedimiento administrativo sancionador, **la falta de previsiones sobre ajustes razonables en el Estatuto del SPEN deviene en inconstitucional e inconvenicional**, pues somete al recurrente con condición de neurodivergencia a un estándar que ignora sus barreras específicas.

Conforme a ello, es dable concluir que **la autoridad administrativa omitió diseñar un procedimiento inclusivo**, contraviniendo el mandato de proteger de forma reforzada a grupos en situación de vulnerabilidad.

En efecto, no se puede hablar de un debido procedimiento si el diseño normativo del SPEN es omiso de frente a personas con neurodivergencia, permitiendo que la instrucción y resolución de los asuntos se lleven a cabo bajo formatos rígidos que no consideran la comunicación o el procesamiento de información diferenciado de una persona con condición de neurodivergencia.

En consecuencia, se **vincula** al INE la **integración de ajustes razonables** dentro del cuerpo normativo sobre los PLS del Estatuto del SPEN, a fin de que el régimen disciplinario del SPEN no opere bajo una neutralidad aparente, sino que se adapte frente a condiciones de neurodivergencia como es el Trastorno del Espectro Autista.

De igual forma, se **vincula** al INE que emita los **lineamientos específicos** que prevean la metodología que deben observar las autoridades instructoras para dictar ajustes razonables en los procedimientos laborales sancionadores.

Tanto la adecuación al Estatuto, como la emisión de los lineamientos deberá atender a un proceso de consulta conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.²⁸

Solo mediante la integración formal de estos ajustes en el Estatuto, así como la emisión de los lineamientos referidos, se garantizará que el sistema de carrera electoral sea un espacio donde la exigencia de

²⁸ Artículo 3 de la Convención.

responsabilidad administrativa no sea motivo de discriminación para quienes poseen condiciones de neurodiversidad.

c) Elementos mínimos que deben considerar los Lineamientos

Los elementos mínimos que se deberán contemplar al emitir los lineamientos sobre ajustes razonables en los procedimientos laborales sancionadores son los siguientes:

1. Competencia y temporalidad: Corresponde al INE, a través de sus órganos competentes, la emisión de los Lineamientos que regulen la metodología para la implementación de ajustes razonables.

Estos deberán ser de observancia obligatoria para todas las autoridades instructoras y resolutoras en los procedimientos laborales sancionadores del SPEN, debiendo publicarse y socializarse de manera previa a su aplicación.

2. Mecanismo de detección. Se debe establecer un protocolo claro para que, previo al emplazamiento, se informe a la persona denunciante o denunciada sobre su derecho a solicitar ajustes razonables, apoyos o salvaguardas específicas.

La persona involucrada deberá acreditar la condición de neurodivergencia mediante la presentación de constancias médicas o psicopedagógicas.

3. Valoración individualizada: Los lineamientos deberán prever que el dictado de ajustes razonables no sea genérico, sino basado en un análisis de caso por caso.

La autoridad instructora deberá identificar las barreras específicas (comunicativas, sensoriales, cognitivas o sociales) que, en su caso, se traduzcan en una desventaja procesal que deba ser remediada y la normativa procesal ordinaria imponga a la persona neurodivergente.

4. Catálogo no limitativo: Se establecerán de manera enunciativa, mas no limitativa, los ajustes mínimos aplicables, tales como:

Flexibilidad de plazos: Prórrogas justificadas para el desahogo de requerimientos.

Formatos de lectura fácil: Adaptación de notificaciones y resoluciones para asegurar la comprensión de los cargos y derechos.

Acompañamiento: Derecho a ser asistido por una persona de confianza o apoyo técnico durante las diligencias.

Adecuación sensorial: Realización de audiencias en entornos controlados, libres de estímulos perturbadores.

5. Participación de órganos técnicos especializados: Se determinará la modalidad para que las autoridades instructoras puedan solicitar el apoyo o la opinión de especialistas (médicos, psicólogos o expertos en inclusión del propio Instituto o de instituciones externas) para determinar la idoneidad y proporcionalidad de los ajustes solicitados.

6. Efectos de la omisión de ajustes: Los lineamientos deben prever que la negativa injustificada de realizar ajustes razonables, o su implementación deficiente, podría ser una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual será causa de nulidad de las actuaciones afectadas.

Sobre ello, el INE deberá establecer con claridad la autoridad competente para determinar dicha nulidad o, incluso, poder regularizar la actuación.

SUP-REC-103/2026

7. Protección de datos personales y confidencialidad: Dado que la neurodivergencia involucra datos sensibles de salud, los lineamientos deben asegurar que toda la información relacionada con la discapacidad y los ajustes otorgados se maneje bajo se realice bajo estándares de protección a información personal o sensible.

8. Registro y seguimiento de ajustes: Se debe crear un registro interno de los ajustes otorgados en los diversos procedimientos.

Este registro servirá únicamente para efectos de control estadístico y para generar precedentes administrativos que permitan homogeneizar criterios de inclusión dentro del SPEN, garantizando la mejora continua de la metodología.

III. Pretensiones adicionales del recurrente.

a) Nulidad del PLS derivado de las múltiples violaciones procesales.

El recurrente **alega que la única forma para satisfacer una reparación integral es que se le absuelva de ser procesado** en el PLS por la imposibilidad que existe de que se le garantice el debido proceso. Por ello, solicita que esta Sala Superior declare la terminación definitiva del procedimiento.

El planteamiento del recurrente es **infundado**, pues –contrario a lo que alega– la reparación integral no se apoya de manera automática en la nulidad total del procedimiento administrativo.

El principio de reparación integral exige la adopción de una medida idónea, eficaz y proporcional a la persona afectada en sus derechos humanos, así como remover, en la mayor medida posible, las consecuencias de la vulneración por la ejecución de un acto de autoridad o la emisión de una sentencia.²⁹

Si bien está demostrado en autos que el SPEN no ha emitido ajustes razonables en el PLS acordes a la condición de neurodivergencia que enfrenta el recurrente, tal circunstancia no conduce necesariamente a declarar su invalidez.

Lo anterior solamente tendría cabida cuando el vicio procesal fuera de tal gravedad que resultara materialmente imposible restaurar las condiciones mínimas de defensa, sin embargo, en el caso concreto, **la ausencia de identificación de las barreras de desventaja y los**

²⁹ Sirve como criterio orientado la tesis asilada de la Primera Sala de la SCJN identificada con la clave 1a. CXCV/2012 (10a.), con el rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE."

ajustes razonables, no tienen esa connotación para declarar la extinción del PLS, sino se puede corregir mediante la reposición de actuaciones e implementación de medidas adecuadas de accesibilidad y defensa.

En este sentido, la reposición de actuaciones no tiene por objeto fijar criterio sobre el análisis de fondo, ni tampoco perpetuar la vulneración al derecho de defensa, sino corregirla y evitar que la decisión final se emita sobre la base de actuaciones defectuosas.

Por tanto, se estima que la reposición del procedimiento ordenada al SPEN en líneas previas, conforme a la identificación de las barretas de desventaja y los ajustes razonables establecidos, es suficiente para garantizar al recurrente el derecho a un debido proceso y a una justicia efectiva, atendiendo de manera concreta a su condición de neurodivergencia.

b) Reparación pecuniaria

El recurrente solicita se ordene a la autoridad el pago de una **indemnización por daño moral**, derivado de la supuesta afectación sistemática a su integridad psíquica, honor y dignidad profesional, así como **por daños punitivos** derivado del supuesto desacato reiterado del INE en atender los ajustes razonables ordenados por la autoridad responsable.

Al respecto, esa solicitud se considera **inatendible**, ya que los medios de impugnación en materia electoral, incluyendo el recurso de reconsideración, no son la vía para reclamar el pago de ese tipo de prestaciones. En consecuencia, no resulta procedente la petición del actor.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 16/2015, de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**, que señala que del artículo 79 de la Ley de Medios, se advierte que la reclamación que por concepto de daños y perjuicios se haga valer en un medio de impugnación en materia electoral es improcedente, pues la eventual falta de pago de esos conceptos incide en la esfera privada de las personas sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral.

SUP-REC-103/2026

Por tanto, quedan a salvo los derechos del recurrente para reclamar en la vía que considere procedente la prestación económica precisada en los párrafos que anteceden.

Por lo expuesto y fundado se

VI. EFECTOS

Al haber resultado **fundado** el planteamiento principal del recurrente, se determina lo siguiente:

1. Revocar la sentencia reclamada, derivado de la falta de identificación de las barreras de desventaja y la falta de ajustes razonables en el PLS_

2. Ordenar a la Sala Regional Guadalajara **abrir un incidente innominado** para que, conforme a la metodología prevista en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se garantice su participación directa, accesible e informada.

a. Designarle al actor un **asesor especializado (facilitador)** en materia de discapacidad, para que le ayude atender y a tomar decisiones informadas de forma neutral, para lo cual debe pedir la colaboración del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

b. Valorar las constancias médicas aportadas por el recurrente en conjunto con alguna prueba pericial para obtener elementos objetivos que permitan tener certeza sobre que su neurodivergencia se traduce en una desventaja procesal en el PLS.

c. Dar vista al actor y a la DESPEN para que manifieste lo que en derecho corresponda sobre el resultado de la prueba pericial.

d. Con los anteriores elementos, la Sala Regional **debe determinar qué barreras enfrenta el recurrente y los ajustes se adoptarán**, siempre procurando el acceso a la justicia de la persona discapacitada y respecto al debido proceso a efecto de que no haya perjuicio en el derecho de terceras personas. Asimismo, se debe evitar cualquier razonamiento fundado en estereotipos o prejuicios sobre su neurodivergencia.

Con tales ajustes **se ordenará la reposición del PLS** instaurado en contra de la parte actora, los cuales deberán ejecutados a cabalidad por la DESPEN, por lo cual, queda vinculada al cumplimiento de esta ejecutoria.

3. Vincular al INE que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las adecuaciones necesarias a fin de integrar la previsión de ajustes razonables en los PLS dentro del cuerpo normativo del Estatuto del SPEN.

4. Vincular al INE que, en el ámbito de sus atribuciones, emita los lineamientos correspondientes sobre la metodología para identificar e implementar ajustes razonables en los PLS del SPEN.

La emisión de tales disposiciones generales no suspende el cumplimiento de lo ordenado en el caso concreto.

VII. VERSIÓN DE LECTURA FÁCIL

Ahora, toda vez que esta resolución se vincula con derechos de las personas con neurodivergencia, **se ordena la generación de un formato de lectura fácil**, con apoyo en los artículos 2 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como la **notificación comprensible y adecuada** para la persona recurrente.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

SEGUNDO. Se **ordena a la Sala Regional Guadalajara** hacer una nueva valoración conforme a lo precisado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **vincula al INE** a llevar a cabo el ajuste al Estatuto del SPEN, así como a emitir los lineamientos, conforme a lo resuelto en esta ejecutoria.

Notifíquese según Derecho corresponda, adicionalmente a la parte recurrente en el formato de lectura fácil.

SUP-REC-103/2026

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

ANEXO: VERSIÓN DE LECTURA FÁCIL

██████████: nos expusiste en tu demanda que la Sala Regional Guadalajara y la Dirección del SPEN no han establecido los ajustes razonables necesarios para salvar las barreras de desventaja que te produce el procedimiento sancionador iniciado en tu contra.

Te informamos lo que decidimos las magistradas y los magistrados de la Sala Superior:

1. Ajustes razonables: Coincidimos contigo. Tienes derecho a que las autoridades encargadas de resolver tu procedimiento tomen en consideración tu condición de neurodivergencia.

Es decir, tanto la Sala Regional como el INE tenían la obligación de identificar las barreras de desventaja que te produce el procedimiento sancionador y de ajustar el procedimiento para garantizar tu derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

2. Reposición del procedimiento. Por eso, ordenamos a la Sala Regional Guadalajara que identifique las barreras que te suponen las distintas etapas del procedimiento, conforme a la condición de neurodivergencia que presentas.

Conforme a ello, establecerá los ajustes necesarios de manera integral y completa para reducir la desventaja en el procedimiento que enfrentas.

3. Deber de modificar normativa. También concluimos que el INE debe cambiar sus reglas para que en futuros casos existan lineamientos sobre ajustes razonables para personas con neurodivergencia, ya que entendemos que cada caso es diferente.

4. Extinción del procedimiento. Consideramos que no procede la terminación definitiva del procedimiento, porque las omisiones de la Dirección del SPEN y las de la Sala Regional pueden corregirse.

5. Pretensión de indemnización. No podemos pronunciarnos sobre las indemnizaciones que pides porque no tenemos competencia para eso, sin embargo, estás en tu derecho de solicitar la indemnización pecuniaria por otras vías.